



Rad. **080014189009-2023-00043-01.**
S.I.-Interno: **2023-00016-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189009-2023-00043-01. S.I.-Interno: 2023-00016-M.
ACCIONANTE	IVÁN RENÉ SCARPETA SIGALDO quien actúa a través de apoderado
ACCIONADO	JAGUARES FÚTBOL CLUB S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha 1° de febrero de 2023 proferido por el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Iván René Scarpeta Sigaldo** quien actúa a través de apoderado judicial contra **Jaguares Fútbol Club S.A.**, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que suscribió contrato de trabajo escrito a término fijo con la accionada a fin de desarrollar su actividad deportiva profesional, durante la vigencia del mismo, se pactaron verbalmente diferentes aumentos al salario, frente a los cuales se le realizó mensualmente cuantiosos descuentos bajo el concepto de “ahorros” a fin de luego entregárselo a título de prestaciones sociales.

Agrega que, durante el tiempo que laboró para el club, nunca recibió el pago de sus prestaciones sociales [primas de servicios, cesantías e intereses, vacaciones], por lo que su retribución salarial se vio mermada durante todo ese tiempo. Al finalizar el vínculo, tampoco le pagaron dichas prestaciones.

Sostiene que en razón a lo anterior el día 30 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición, solicitando, entre otras, el pago inmediato de los derechos laborales y la devolución de los dineros descontados a título de “ahorro” durante la vigencia del contrato de trabajo.

PETITUM

Solicita la parte actora, lo siguiente:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189009-2023-00043-01.**
S.I.-Interno: **2023-00016-M.**

“Se sirva a TUTELAR mi derecho fundamental de PETICION, vulnerado por la entidad accionada.

2. Sírvase ORDENAR a la sociedad JAGUARES FUTBOL CLUB S.A. (NIT. 808000102-4) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 19 de enero de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la sociedad **Jaguares Fútbol Club S.A.**

• INFORME RENDIDO POR JAGUARES FÚTBOL CLUB S.A.

Nelson Soto Duque, en calidad de representante legal **Jaguares Fútbol Club S.A.**, en memorial calendado 23 de enero de 2023, rindió el informe solicitado, manifestando que, se opone a la presente tutela, toda vez que la no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política y la reglamentación aplicable, en razón a que esa sociedad no vulneró ningún derecho fundamental del accionante. Agrega que, la parte actora no envió derecho de petición a un correo de Jaguares FC, por lo que esta acción constitucional no debe prosperar.

Frente a los hechos, indica que se trata de una serie de afirmaciones que formula sin que se pueda determinar su relevancia para la pretensión que se pone a consideración del juez de tutela. Agrega, además, que, esa entidad siempre pagó las prestaciones sociales del accionante, tanto en la vigencia del contrato laboral, así como en el momento que finalizó el vínculo laboral, tampoco realizó descuentos diferentes a los autorizados por la ley.

Arguye que, al correo oficial, así como al de ninguna dependencia de Jaguares FC, nunca llegó correo electrónico con algún tipo de petición del accionante, por lo que desconocían el contenido de la misiva. La dirección electrónica del equipo se puede observar en el Certificado de Existencia y Representación, así como en las redes sociales es jaguaresdecordobafc@gmail.com, sin embargo, a esa dirección no llegó petición alguna. La petición a la que hace alusión el accionante, fue enviada a los correos prensa@jaguaresfc.com.co y redessociales@jaguaresfc.com.co, correos que no son de Jaguares FC.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 1° de febrero de 2023, concedió el amparo de tutela solicitado por la parte actora, ordenando a la accionada Jaguares

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189009-2023-00043-01.**
S.I.-Interno: **2023-00016-M.**

Fútbol Club S.A., Representada legalmente por Gerente o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, profiera una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición presentado el día 30 de noviembre de 2022.

La anterior decisión bajo las siguientes consideraciones:

“(…) Ahora bien, teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales, el Despacho entra al análisis del caso concreto, en el cual se tiene que el actor dirigió un derecho de petición a la accionada JAGUARES FUTBOL CLUB S.A., en las direcciones electrónicas Prensa@jaguaresfc.com.co y Redessociales@jaguaresfc.com.co. Por su parte la accionada manifiesta que no recibió la petición del actor, pues no fueron presentadas en los correos que aparecen en el certificado de existencia y representación.

En hilo de lo dicho, el Despacho advierte que, si bien es cierto, el derecho de petición del actor, no fue dirigido a los correos electrónicos que aparecen en el Certificado de Existencia y Representación de la accionada JAGUARES FUTBOL CLUB S.A. (en adelante Jaguares FC) allegado por las partes (fl. 1,6). No obstante, cabe señalar que la accionada desde la notificación de la presente acción, tiene conocimiento de la petición del actor, es decir, que no es de recibo para este Despacho, la renuencia a proferir una respuesta de fondo al derecho de petición, más cuando de hecho hace un pronunciamiento parcial en la contestación en su escrito de contestación de la tutela.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la renuencia de la accionada a proferir una respuesta a la petición del actor, teniendo actual conocimiento del mismo, constituye una clara vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, a efectos de materializar dicho amparo se ordena a JAGUARES FUTBOL CLUB S.A. (en adelante Jaguares FC), Representada legalmente por Gerente o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, profiera una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición presentado el día 30 de noviembre de 2022.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionada, inconforme con la anterior decisión, la impugnó manifestando que el accionante no presentó derecho de petición a los correos electrónicos de Jaguares FC y que ese club de fútbol ha hecho esfuerzos para dar visibilidad al correo electrónico jaguaresdecordobafc@gmail.com, no solo en el certificado de existencia y representación, sino en las redes sociales.



Rad. **080014189009-2023-00043-01.**
S.I.-Interno: **2023-00016-M.**

Agrega que el problema jurídico en la sentencia de primera instancia está mal planteado, toda vez que, no solo se trata de observar si por la falta de pronunciamiento de Jaguares FC se vulneró el derecho de petición que tiene fecha del 30 de noviembre de 2022, sino que, el despacho debió desde el principio plantear “¿se puede vulnerar el derecho de petición a alguien no ha radicado un derecho de petición?”.

Reitera el accionado que no hubo vulneración al derecho de petición del actor, toda vez que la misiva a la que hace alusión no fue presentada al correo de la sociedad Jaguares Fútbol Club S.A.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a **presentar** peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

“1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189009-2023-00043-01.**
S.I.-Interno: **2023-00016-M.**

apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En reiterada jurisprudencia, el Órgano de Cierre Constitucional ha dispuesto que el derecho de petición comprende esencialmente¹: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En torno a la prosperidad de la tutela por la vulneración al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011, dispuso:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. **Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.**” (Negrita y subraya fuera de texto)*

En lo referente al derecho de petición por medios electrónicos, existen diversas normas que regulan lo referente a las nuevas tecnologías para las actuaciones judiciales y administrativas, como lo es la Ley 527 de 1999, la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1562 de 2012 (Código General del Proceso), este último dispone que es deber de las partes, como de sus apoderados, señalar el lugar físico o dirección electrónica donde recibirán notificaciones, correspondiéndole a las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, como en el presente caso, registrar en la respectiva Cámara de Comercio tal información, y es ahí, donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.



Rad. **080014189009-2023-00043-01.**
S.I.-Interno: **2023-00016-M.**

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el ciudadano Iván René Scarpeta Sigaldo a través de apoderado judicial presentó escrito contentivo de Derecho de Petición en fecha 30 de noviembre de 2022, a los correos "Redessociales@jaguaresfc.com.co" y "Prensa@jaguaresfc.com.co", con la finalidad de:

II. PETICIONES.

Solicito respetuosamente:

PRIMERO: Proceda la sociedad **JAGUARES FUTBOL CLUB S.A.** identificada con NIT. **808000102-4**, de manera inmediata con el pago de los derechos laborales de mi poderdante, el señor **IVAN RENE SCARPETA SILGADO**, consistentes en el pago de las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas.

SEGUNDO: Que, además, proceda la sociedad **JAGUARES FUTBOL CLUB S.A.** identificada con NIT. **808000102-4**, con la devolución de los dineros descontados a título de "ahorro" del salario de mi mandante durante toda la vigencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

TERCERO: Se reconozca la sanción que se configura por el no pago de los derechos adeudados a la fecha de terminación del contrato laboral, contemplada en el artículo 65 del C.S.T y correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago estos.

CUARTO: En el evento que se señale que el pago de los derechos solicitados fue efectuado, se solicita que se entreguen los soportes que lo acrediten.

QUINTO: Certificado laboral, en el que se indique el período laborado, labor desempeñada y salario devengado, contrato de trabajo, volantes de pago nómina y constancias de contización al sistema de seguridad social integral.

No obstante, lo anterior, la sociedad accionada manifiesta no haber recibido misiva por parte del actor, toda vez que el correo "oficial" registrado en la Cámara de Comercio es "jaguaresdecordoba@cfcc.com.co", además, afirma hacer publicidad de dicha dirección electrónica en sus redes sociales.

En aras de resolver la controversia traída a esta sede constitucional y en cumplimiento de los precedentes jurisprudenciales mencionados en referencia, esta operadora judicial, procedió a corroborar en la plataforma RUES el correo electrónico de Jaguares Fútbol Club S.A., evidenciando lo siguiente:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : JAGUARES FUTBOL CLUB S.A.
Nit : 808000102-4
Domicilio: Montería, Córdoba

MATRÍCULA

Matrícula No: 122378
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 25 de enero de 2013
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189009-2023-00043-01.**
S.I.-Interno: **2023-00016-M.**

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 14 N 35-30 - Barrio la floresta
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : jaguaresdecordobaafc@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 7810585
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3002125721

Dirección para notificación judicial : CRA 14 N? 35-30 - Barrio la floresta
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico de notificación : jaguaresdecordobaafc@gmail.com 
Teléfono para notificación 1 : 7810585
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3002125721

Atendiendo a lo expuesto en precedencia y de conformidad con la jurisprudencia citada, correspondía al actor acreditar haber radicado la petición en el correo instituido para ello y en una fecha cierta.

En el presente asunto, revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que la petición no fue radicada al correo electrónico jaguaresdecordobaafc@gmail.com, registrado en el Certificado de existencia y representación legal de Jaguares Fútbol Club S.A., en consecuencia no se demostró la radicación de la petición en la dirección para notificación personal, por ende mal podía habersele exigido respuesta al accionado tal y como lo señaló la primera instancia y proteger el derecho de petición del señor Scarpeta Sigaldo.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado **1° de febrero de 2023** proferido por el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado **1° de febrero de 2023** proferido por el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Iván René Scarpeta Sigaldo** quien a través de apoderado contra **Jaguares Fútbol Club S.A.** De conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a los sujetos intervinientes en esta actuación en la forma más expedita y comuníquese esta decisión al A-quo.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014189009-2023-00043-01.**
S.I.-Interno: **2023-00016-M.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MMB)